

JGE60/2002

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO INICIADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de julio del año dos mil dos.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCG/027/2001, derivado del resolutivo segundo de la resolución de fecha veinticuatro de octubre de octubre de dos mil uno, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente Q-CFRPAP-09/00 PRI vs AM, por posibles violaciones a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veintiséis de abril del año dos mil, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en el que denunció a la Coalición Alianza por México por hechos que podían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La denuncia se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día nueve de mayo del mismo año.

II. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por tratarse de una queja de su competencia, aprobó el proyecto de dictamen correspondiente dentro del expediente Q-CFRPAP 09 PRI vs AM y con fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno el Consejo General emitió resolución en

la que resolvió desechar la queja y en su segundo punto resolutivo ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República así como a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con copia certificada del expediente de queja Q-CFRPAP 08/00 PRI vs AM para que dichos órganos actúen en el marco de sus facultades y atribuciones.”

III. Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil uno, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva la resolución señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QCG/027/2001 y agregar las pruebas exhibidas, así como girar oficio de investigación al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 270, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes hasta el 12 de febrero de 2002, a efecto de que investigara los hechos materia de la queja presentada por el promovente y que consisten primordialmente en:

“PRIMERO.- El día de hoy 26 de abril, el periódico local El Sol de Zacatecas, publica la realización de un acto oficial de la puesta en marcha de una obra de agua potable. Sin embargo, puede desprenderse con mucha facilidad que se trató más que nada de un acto de proselitismo político para favorecer a la candidata perredista Magdalena Núñez Monreal, ya que evidentemente se hizo mención a dicha candidata como ya dijimos de forma completamente inducida. Como prueba de lo anterior, acompaño a la presente denuncia ejemplar del referido periódico en su parte conducente.

SEGUNDO.- Es importante hacer notar que los C.C. Licenciado Ricardo Monreal Ávila, Gobernador del Estado, Licenciado Pedro Goytia Robles Presidente Municipal, e ingeniero Rodrigo Sáenz García, como servidores públicos que son (sic) están impedidos para

realizar actos de proselitismo político, lo que está sucediendo en Zacatecas, pues al hacerlo, son penalmente responsables de acuerdo a lo previsto en los artículos 401, 402 y 407 del Código Penal Federal. Especialmente el numeral 407 de tal ordenamiento establece: 'Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que...III. Destine de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o IV.- Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal'. Como es de verse, al realizar los citados servidores públicos actos de proselitismo político para apoyar a un candidato, se actualiza el tipo penal transcrito.

TERCERO.- En una franca actitud de dispendio de los recursos públicos se publicó una página completa en el periódico El Sol de Zacatecas, mismo que como ya se mencionó anexo a la presente, con inserción pagada, con la evidente finalidad de hacer publicidad política a favor de la candidata Magdalena Núñez Monreal como queda demostrado a la simple vista, utilizando recursos del erario público, conducta punible contemplada también en los artículos penales referidos en el punto anterior. Este hecho constituye un insulto al pueblo de Zacatecas, si tomamos en cuenta que la solicitud amplia en las diferentes regiones del Estado es de alimentos y agua potable para subsistir, y en este caso se gasta el dinero en promociones autocomplacientes de imagen personal por lo que solicito se cuantifique el costo de la mencionada publicación misma que debe ser considerada como gasto de campaña sin menos cabo (sic) de la sanción a que se hacen acreedores los servidores públicos en mención, de acuerdo a que las autoridades electorales y, en su caso, penales resuelvan en su oportunidad”.

IV. Por oficio número SE-1054/2001, de fecha doce de diciembre del año dos mil uno, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 270, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento

de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, para que se sirva realizar las investigaciones sobre los hechos narrados en la presente queja, así como las demás indagaciones que al respecto considerara procedentes para el esclarecimiento de los mismos.

V. Con fecha once de febrero del año dos mil dos se recibió el oficio número 043/2002 suscrito por el C. LIC. SALVADOR CERROS RUIZ, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 de este Instituto en el estado de Zacatecas, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva, a través del cual informa en su parte conducente, lo relativo a la queja de mérito entre otras cosas lo siguiente:

“Se efectuó una amplia investigación de campo, con los siguientes resultados:

- a) Se enviaron los oficios 014 y 015, respectivamente, a los directores de los periódicos El Sol de Zacatecas e Imagen, requiriéndoles información relativa a las notas aparecidas en sus medios y referidas por el querellante, sin obtener respuesta de ellos; inclusive nos entrevistamos con ellos y manifestaron no estar obligados a proporcionarnos la información requerida; se remiten copias de dichos oficios.*

- b) Nos trasladamos al Centro Recreativo “La Fe” ubicado en Guadalupe Zac. El cual encontramos en diversas ocasiones cerrado y sin que los vecinos del lugar nos pudieran informar si efectivamente el evento mencionado por el quejoso y en la junta Intermunicipal de agua potable y alcantarillado dijeron no podemos proporcionar ninguna información del evento aparecido en El Sol de Zacatecas el día 26 de abril del 2000.”*

VI. En fecha once de febrero de dos mil dos, se acordó la recepción del oficio número 043/2002, suscrito por el C. LIC. SALVADOR CERROS RUIZ, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 de este Instituto en el estado de Zacatecas, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva, y se ordenó emplazar a los partidos que formaron parte de la Coalición Alianza por México: de la Revolución Democrática, del Trabajo,

Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Por oficios números SJGE/017/2002, SJGE/018/2002, SJGE/019/2002, SJGE/020/2002 y SJGE/021/2002 de fecha doce de febrero de dos mil dos, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y s), 40, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes hasta el 12 de febrero de 2002, se emplazó a los Partidos que formaron la Coalición Alianza por México: de la Revolución Democrática, Convergencia por la Democracia, del Trabajo, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social para que dentro del plazo de cinco días contestaran por escrito y aportaran pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VIII. El día veintidós del mes de febrero del año dos mil dos, el C. DANTE DELGADO RANNAURO, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a), b), 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar **AD CAUTELAM, CONTESTACIÓN A***

UN EMPLAZAMIENTO realizado indebidamente al partido político que represento, relacionado con un procedimiento iniciado con base en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo expediente se señala al rubro; relativo a una queja administrativa presentada por quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición Alianza por México.

HECHOS

El día 19 de enero del año que transcurre, fue notificado y emplazado **CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA** que en este acto represento, en virtud de existir una queja administrativa presentada por quien se ostenta como José Antonio Martínez Zaragoza y como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, denunciando presuntas irregularidades que en opinión del denunciante, representan un incumplimiento de diversos ordenamientos legales en materia electoral, misma que fue resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en Sesión Pública el día 24 de Octubre del año 2001, cuya clave de acuerdo es CG 110/2001, que fue desechada por el propio Consejo General, al no encontrar elementos de los que se desprenda algún tipo de responsabilidad o incumplimiento de nuestro Partido a la normatividad electoral.

Es en tal virtud, que acudo ante esta autoridad a denunciar el indebido emplazamiento de que hemos sido objeto, solicitando su nulidad y oponiendo únicamente en lo que corresponde a mi representado, el Partido Político **CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA**, las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Como se desprende del acuerdo CG 110/2001, la queja fue desechada, por lo que no se acreditó ninguna de las conductas señaladas por el quejoso, situación que al no ser impugnada, por el mismo, el asunto se tiene con el carácter de cosa juzgada.

En este sentido, la misma resolución ordena, se de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, sin motivar ni razonar, con argumentos lógico-jurídicos, el porque, a juicio del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, existan presunciones que los llevaron a determinar se diera vista de este asunto completamente frívolo al mencionado órgano.

En obvio de repeticiones, como se hizo en la contestación al emplazamiento, por el cual se nos dio a conocer la existencia de esta queja, cuyo resultado fue el desechamiento por parte de la autoridad, reiteramos que los hechos a que se refiere tal denuncia, los desconocemos y no son propios de nuestro Instituto Político, además, de que en el presente emplazamiento, no se aporta ningún elemento o alguna presunción que nos vincule a tales hechos, por lo que no tenemos relación con la causa.

En este sentido, al no tener relación alguna con los hechos y al no aportarse ningún elemento probatorio que nos vincule, resulta inocuo, ofrecer alguna prueba o alegar alguna consideración de derecho, que pudiere desvirtuar algún tipo de responsabilidad imputable a nuestro Partido.

Por otro lado, al volverse a dar vista a la Junta General Ejecutiva, para que actúe, dentro de (sic) marco de sus facultades y atribuciones, pareciera que la misma pretende reponer un procedimiento que ya fue totalmente concluido, además, de que dentro de las atribuciones del mencionado órgano, no se encuentra la integración de expedientes para dar vista a otra autoridad, por lo que el presente emplazamiento no tiene ningún fundamento legal, puesto que cualquier notificación a

nuestro Instituto Político, ya no es competencia de ningún órgano del Instituto Federal Electoral”.

IX. El día veintiséis de febrero del presente año, el C. ROBERTO CALDERÓN TINOCO, en su carácter de Representante Propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, y encontrándome en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a nombre del Partido Alianza Social, a dar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** realizado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, relacionado con el expediente al rubro indicado, en los términos que a continuación se hacen valer:*

I. Con fecha 19 de febrero de 2002, el Partido Alianza Social fue emplazado al procedimiento identificado con el número de expediente JGE/QCG/027/2001, por la probable comisión de irregularidades por parte de la coalición ‘Alianza por México’, de la que el Partido Alianza Social formó parte durante el proceso electoral federal del año 2000. Cabe mencionar que en el oficio con el que fuimos llamados a juicio no cumple con las formalidades que debe revestir un emplazamiento.

Ahora bien, someto a su consideración los siguientes argumentos, con los que demuestro que se ha emplazado indebidamente al Partido Alianza Social para comparecer al presente procedimiento administrativo, ya que el suscrito carece de legitimación

para comparecer al litigio, como Partido que formó parte de la coalición 'Alianza por México.'

Lo anterior, dado que de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 58 y 59 la coalición 'Alianza por México' se constituyó con el acuerdo de cinco partidos políticos, a fin de postular candidatos comunes para las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; siendo el objetivo primordial de dicha unión, de manera concreta, directa e inmediata, participar conjuntamente en la contienda electoral del año 2000. Cabe señalar que al constituirse una coalición, ésta da origen a un ente distinto, diverso, independiente y cuya representación sustituye para todos los efectos a la de los partidos políticos que la constituyeron.

En efecto, tal y como consta en los archivos de este Instituto Federal Electoral, la constitución de la coalición electoral 'Alianza por México' fue aprobada por el Consejo General del Instituto con fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, y como ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el carácter de las coaliciones es temporal en atención a que, una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que les dio origen, éstas desaparecen y en virtud de que la Sala Superior de referencia realizó la declaración formal de conclusión del proceso electoral Federal 1999-2000, en sesión pública celebrada con fecha treinta de agosto de 2000, con dicha fecha la coalición dejó de tener vigencia para todos los efectos legales.

Tomando como base lo antes expuesto, resulta claro que el suscrito o cualquier otro representante legal del Partido Alianza Social, carecemos de legitimación para comparecer en nombre y representación de la coalición 'Alianza por México'. Esto es así, pues el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 59, párrafo 1, inciso a) establece que las coaliciones deben actuar como un solo partido político y que por lo tanto la

representación de la misma sustituye para todos los efectos legales a la de los partidos políticos coaligados.

Por su parte, el artículo 63 párrafo 1 inciso I) del mismo ordenamiento legal prevé la obligación para las coaliciones de señalar quien ostenta la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos por la ley de la materia.

En el caso de la coalición 'Alianza por México', la representación legal la detentaba el Vocal Presidente de la Coordinación Nacional Ejecutiva de la coalición, según disponía el artículo 16 fracción I de sus respectivos estatutos. Por su parte, la cláusula Décima Segunda del Convenio de la Alianza disponía que, la representación de la coalición electoral para los efectos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral correspondía a los representantes de la coalición ante los órganos del Instituto Federal Electoral, a los miembros de la Coordinación Nacional y a los que tuviesen facultades de representación con forme a los Estatutos de la Coalición o mediante poder otorgado por escritura pública por los funcionarios de la coalición facultados para tal efecto.

De los argumentos vertidos, debe concluirse que solo a quien tenía facultades expresas le correspondía llevar a cabo la defensa de la esfera jurídico-patrimonial del ente jurídico denominado 'coalición electoral', por ser quien tenía todas las potestades para ejercer los derechos y acciones que se requerían para el cumplimiento del fin para el cual fue creada dicha figura jurídica. Dado lo anterior, solo podía apersonarse como actor o demandado, quien se ostentaba y acreditaba su calidad de representante legal de la coalición 'Alianza por México'.

En este orden de ideas, al haber concluido el proceso electoral federal la coalición 'Alianza por México' quedó sin efectos y sin personalidad jurídica y, en consecuencia, sus correspondientes órganos e instancias desaparecieron, por lo que no existe persona o instancia que represente legalmente a la multi-mencionada coalición.

En virtud de lo anterior, el Partido Alianza Social que formó parte de la coalición demandada, carece de legitimación para responder por presuntas irregularidades cometidas por la coalición 'Alianza por México' y por consiguiente para defender los derechos otorgados a la misma. Esto es, no puede exigírsele al Partido Alianza Social el cumplimiento de obligaciones o establecerle la posibilidad de ser sancionado, por conductas que derivaron de un ente distinto, como lo fue la coalición.

Es claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales distingue con toda claridad la representación legal de los partidos políticos con relación a la de las coaliciones, como dos representaciones totalmente distintas; por lo que al haber desaparecido la coalición, consecuentemente también desaparecieron sus instancias de dirección y su representación legal, por lo que no existe base jurídica alguna para efectuar un acto de molestia en perjuicio del Partido Alianza Social.

En el presente caso, ninguna base jurídica existe para que se emplace al Partido Alianza Social y se le imputen conductas en que presuntamente incurrió la coalición 'Alianza por México'.

Aunado a todo lo anteriormente señalado, debe mencionarse que el emplazamiento al Partido Alianza Social, en el procedimiento que nos ocupa, fue realizado indebidamente, ya que la notificación va dirigida al Lic. José Antonio Calderón Cardoso, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Alianza Social, persona que actualmente no ocupa dicho cargo, por lo tanto dicha persona carece de legitimación alguna en la presente queja, ya que desde el 11 de febrero de 2001, el C. Guillermo Calderón Domínguez, aceptó y protestó el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Alianza Social, previo proceso electoral llevado a cabo estatutariamente, circunstancia que podrá constatar en los archivos de este H. Instituto Federal Electoral.

Por otro lado, en el supuesto no aceptado de que las presuntas irregularidades resultaran fundadas y se determinara

imponer a la coalición 'Alianza por México', una sanción de las previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existiría sustento legal para hacer efectivo el castigo impuesto, a un Instituto político que ya no existe.

Lo anterior quiere decir que, en el ya señalado supuesto no aceptado de que resultaran fundadas las presuntas irregularidades, el Instituto Federal Electoral se encontraría también impedido para aplicar una sanción pecuniaria a la coalición 'Alianza por México', pues tal figura jurídica al haber desaparecido, carece de financiamiento con el cual pudiera solventar el monto de la sanción. Pero además un partido político en lo individual no podría erogar el gasto que implicaría el pago de la multa sin riego (sic) de contravenir la ley electoral, pues es claro que sería un gasto de la coalición y que dicho gasto no se encontraría dentro de los clasificados como de campaña.

Así, en el supuesto de que este Instituto impusiera una sanción pecuniaria a este partido político que en su momento formó parte de la coalición 'Alianza por México', por presuntos actos imputados a esta última, dicha multa constituiría un menoscabo directo en el patrimonio particular del instituto político que represento y, en consecuencia, una violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, por que el Partido Alianza Social se le estaría molestando en sus propiedades, posesiones y derechos sin habersele seguido juicio ante autoridad competente, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas y aplicables al hecho que se le pretende imputar, ya que como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden, las presuntas irregularidades que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, no fueron realizadas por el Partido Alianza Social, sino que las mismas se le imputan a un ente diverso como lo es la coalición 'Alianza por México', y específicamente el Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo antes expuesto, solicito respetuosamente a la Junta General Ejecutiva y en su momento al Consejo General del Instituto Federal Electoral declaren sin materia el procedimiento que

nos ocupa, en virtud de que del escrito que la autoridad hizo el conocimiento de este Partido Político no se desprende actividad realizada por el Partido Alianza Social que viole las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien; y en el supuesto de que esta autoridad indebidamente dejara de tomar en consideración los argumentos vertidos con anterioridad, y siendo que el estudio de las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, esta Junta General Ejecutiva debe revisar los requisitos de procedencia, para evitar incurrir en actos de afectación en perjuicio del Instituto Político que represento.

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

De una lectura cuidadosa y detenida de las constancias que fueron notificadas al Partido Alianza Social y que integran el Expediente al rubro indicado, resultan ser frívolos, además de que se omitió anexar elementos de prueba que pudieran generar convicción a esta autoridad sobre la comisión de las presuntas irregularidades que se le imputan al Partido Alianza Social, con lo cual se viola lo señalado en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO FRÍVOLO QUE DEBE ENTENDERSE POR.-
'frívolo' desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la Subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional 25-IX-94. unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206-/94 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30-IX-94 Unanimidad de votos.

Asimismo, en el caso a estudio, existe la causal de improcedencia señalada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), de aplicación al caso que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

‘Artículo 10.-

1.-Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

(...)

Dicho motivo de improcedencia sería motivo de sobreseimiento en el caso en estudio, en términos de lo ordenado por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la citada ley impugnativa, que establece:

‘Artículo 11.-

1.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...)

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)'

De la lectura de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte en primer lugar, que las conductas presuntamente violatorias de las disposiciones electorales se le imputan a la coalición 'Alianza por México', no así al partido (sic) Alianza Social; en segundo lugar, y sin admitir los hechos imputados, el ente jurídico denominado coalición 'Alianza por México', fue creado para un fin que ya se ha consumado de manera irreparable, es decir, el fin único para el que diversos partidos políticos se unieron para constituir una coalición, con personalidad diversa a la de ellos de manera individual, fue el de participar en el proceso electoral del año 2000, por lo que una vez cumplido el objetivo, la coalición desapareció de manera definitiva y para todos los efectos legales. De lo anterior, se desprende que la coalición 'Alianza por México, se ha consumado de manera irreparable, por lo que no hay sujeto a quien se le puedan imputar y en su caso, sancionar por presuntas irregularidades cometidas durante su vigencia. Y dado que ya no existe el Instituto político denominado coalición, no es factible ni jurídica ni materialmente imputar y sancionar por dichas conductas a un instituto político diverso como lo es Alianza Social.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho, de que en ninguna de las constancias que se le notificaron al Partido Alianza Social y que conforman el expediente JGE/QCG/027/2001, se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el Partido Alianza Social haya participado o cometido las conductas por las que ahora ha sido emplazado.

Finalmente es conveniente manifestar, que de todas y cada una de las constancias y autos que se adjuntaron para correr

traslado al Partido Alianza Social del expediente JGE/QCG/027/2001, no se desprende acto o prueba alguna que le sea imputable al instituto político que represento, así mismo, y sin que Alianza Social acepte responsabilidad alguna por presuntos actos cometidos por la coalición 'Alianza por México', y específicamente por el Partido de la Revolución Democrática, señalo que igualmente de las constancias anexas al emplazamiento que nos ocupa, no hay elementos probatorios de los que la Junta General Ejecutiva y en su caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puedan advertir la comisión de presuntas violaciones a la ley electoral.”

X.- El día veintiséis de febrero de dos mil dos, el C. LIC. RICARDO CANTÚ GARZA, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con la personalidad que acredito, ocurro a dar formal Contestación al escrito que inicia el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presentado por JOSE ANTONIO MARTINEZ ZARAGOZA en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- *Con relación a lo señalado en el punto Primero debo señalar que los hechos no señala ninguna responsabilidad ni irregularidad cometida por algún militante del Partido del Trabajo, y mucho menos por el Partido Mismo*

2.- *Con relación a lo señalado en el punto Segundo, no obstante que las personas mencionadas no militan en el Instituto político que represento, señalo que en ningún momento los funcionarios involucrados realizaron actos de proselitismo político alguno.*

3.- *En cuanto al punto tercero mi representado no tiene relación alguna con los hechos narrados.*

EXCEPCIONES Y DEFENSA

El quejoso señala como participantes de los hechos narrados a miembros o militantes de un Partido Político distinto al que represento, así como a funcionarios ajenos a mi representado, y en ningún momento le imputa responsabilidad alguna a la 'Alianza por México' en la cual formamos parte en su momento, por lo que no recae responsabilidad alguna al Partido del Trabajo.

Suponiendo sin conceder que la Coalición en comento tuviera alguna responsabilidad de algún tipo, es conveniente señalar que la Coalición denominada 'Alianza por México' quedó formalmente disuelta, por lo que no existe jurídicamente, luego entonces es material y jurídicamente imposible que se le sancione.

El Partido del Trabajo no es la Alianza por México, ni es responsable por las actividades de los militantes de otros Partidos Políticos Nacionales, motivo por el cual no tiene ninguna responsabilidad en los supuestos hecho que describe el quejoso por lo que no se le debe sancionar a mi representado.

Por otra parte, y en caso de que arbitrariamente se intente responsabilizar a los todos los(sic) partidos políticos exintegrantes de la Alianza por México, señalamos como argumento de nuestra defensa que el procedimiento en el que se actúa, no sería aplicable en este caso, toda vez que el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable a 'irregularidades en que haya incurrido un partido político o agrupación política' y en ningún caso a las que pudiera incurrir una Coalición.

También es importante señalar que, aún que no reconocemos como ciertas las afirmaciones del Quejoso, las personas señaladas como responsables en la presente Queja, no son militantes del Partido que represento, sino del Partido de la Revolución Democrática

según el promovente, por lo que no es el caso aplicar las supuestas irregularidades a mi representado y por lo tanto no es aplicable lo establecido por el artículo 38 del Código de la Materia”.

XI.- El día veintiséis del mes de febrero del año dos mil dos, el C. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“ H E C H O S

*“El día diecinueve de febrero del año que transcurre, fue notificado y emplazado el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** que en este acto represento, a comparecer a un procedimiento administrativo, incoado por el Instituto Federal Electoral en cumplimiento de lo dispuesto por el punto resolutivo segundo del acuerdo del Consejo General CG 109/2001 de fecha veinticuatro de octubre de 2001.*

Lo anterior, derivado de una queja administrativa presentada por quien se ostentó en su momento como José Antonio Martínez Zaragoza y como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, denunciando presuntas irregularidades que en opinión del denunciante representan un incumplimiento de diversos ordenamientos legales en materia electoral.

De la simple lectura de la denuncia en cuestión, se desprende con claridad meridiana que se imputan conductas a la entonces coalición Alianza por México, a presuntos funcionarios públicos y a particulares, sin que en ningún momento se señale algún acto u omisión en que hubiese incurrido el partido político que represento.

Es en tal virtud, que acudo ante esta autoridad respondiendo lo que corresponde al interes (sic) de mi representado, el Partido de la Revolución Democrática.

Siendo que el estudio de las causas de improcedencia es preferente, esta autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en actos de afectación en perjuicio del partido político que represento.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

1. En principio, se hace valer la falta de cumplimiento de un requisito de procedencia previsto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición que esta autoridad debe analizar antes de entrar al estudio de fondo del asunto, por tratarse de una norma de orden público.

El citado ordenamiento legal, a la letra establece lo siguiente:

*ARTICULO 40.- '1. un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera **GRAVE o SISTEMÁTICA.**'*

Del anterior precepto legal se desprende que la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General DEBEN DECLARAR IMPROCEDENTE la queja en el caso que nos ocupa, en virtud de que se encuentran IMPOSIBILITADOS por la misma ley electoral para conocer de la misma; ya que esta establece como requisito previo a que se investiguen las actividades de un partido político, el hecho de que el incumplimiento de sus obligaciones sea GRAVE o SISTEMÁTICO.

El Diccionario Enciclopédico de derecho Usual de Guillermo Cabanellas establece claramente los conceptos de lo que debemos entender por los referidos términos:

GRAVE.- 'Grande, importante.'
SISTEMÁTICO.- Invariable, constante. / por principio o ajustándose a una práctica.'

En el presente caso, no se acredita por ningún medio fehaciente que las presuntas irregularidades que se imputan pudieran constituir conductas graves o sistemáticas, y por tanto susceptibles de ser sujetas a investigación. Esto con independencia de que, como se ha señalado, los actos no se imputan a mi representado, sino a entes jurídicos diversos, como se abundará más adelante.

Y aún más, suponiendo sin conceder, que se tratara de hechos reales; al ser hechos aislados, de ninguna manera podría otorgársele el carácter de GRAVE por no tratarse de actos de trascendencia; o SISTEMÁTICA por no ser una actitud asumida 'INVARIABLEMENTE, CONSTANTE, POR PRINCIPIO O AJUSTÁNDOSE A UNA PRACTICA'.

Razón por la cual esta autoridad deberá desechar de plano la presente queja por no cumplir con el requisito previo ordenado por el artículo 40 del código electoral federal.

2. *Se actualiza, de igual manera, la causa de desechamiento prevista por el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como una causa de improcedencia y por tanto de desechamiento de plano, el que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos. El contenido de dicho precepto señala textualmente lo siguiente:*

*'11.- Si el escrito de queja o denuncia, no contara con la firma autógrafa del denunciante o, en su caso, del representante o dirigente acreditado ante el órgano del Instituto que recibió dicho escrito; o los hechos narrados resultaran **evidentemente frívolos** o no se aportara prueba alguna, el Secretario Ejecutivo elaborará el proyecto de dictamen*

proponiendo el desechamiento del asunto, el cual será sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva’.

En relación con lo anterior, el entonces Tribunal Federal Electoral sostuvo el siguiente criterio, que forma parte del acervo jurisprudencial en materia electoral:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR-
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. unanimidad de votos.

De la simple lectura del escrito de queja que motivó el inicio del presente procedimiento, se desprende con claridad el alto grado de frivolidad que revisten sus argumentos. No debe pasar desapercibido para esta autoridad que el argumento total del escrito de marras está encaminado a señalar presuntas violaciones a la ley penal en que incurrir presuntos funcionarios públicos y otras personas diversas, señalando como preceptos legales presuntamente violados, los artículos 401, 402 y 407 del Código Penal Federal (lo cual puede apreciarse claramente en el puntos (sic) ‘segundo’ de su infundado escrito

Al resultar evidente la frivolidad de la denuncia que se contesta, solicito respetuosamente a la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General el desechamiento de plano del escrito tantas veces citado.

Opongo además las siguientes:

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.- Hago valer, en principio, la excepción de cosa juzgada en relación a todos y cada uno de los puntos materia de la queja interpuesta en su momento por quien se ostentó como José Antonio Martínez Zaragoza y como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas.

En efecto, como esta misma autoridad reconoce en el emplazamiento que por esta vía se contesta, el Instituto Federal Electoral ha conocido ya de los hechos denunciados por el quejoso, mediante un procedimiento diverso identificado con el número de expediente Q-CFRPAP-09/00 PRI vs AM, resuelto por el Consejo General el día veinticuatro de octubre de 2001 (resolución CG 110/2001).

Al resolver dicho procedimiento, el órgano superior de dirección del Instituto, se pronunció sobre prácticamente todos los puntos que el quejoso denunciaba como presuntamente violatorios de disposiciones legales. Así, el Consejo General sostuvo respeto al supuesto 'apoyo a la candidatura de Magdalena Núñez Monreal consistente en la realización de un acto oficial con supuestos fines proselitistas', que esto correspondía al conocimiento de autoridades diversa al Instituto Federal Electoral.

Aún más, el Consejo General sostuvo respecto de los hechos de referencia, que estos eran de la competencia de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales. Al respecto en páginas 22 y 23 de la resolución se señala textualmente:

'De la lectura del escrito inicial de queja, específicamente del apartado SEGUNDO del mismo trasciende que la parte actora denuncia el presunto apoyo a la candidatura de Magdalena Núñez Monreal consistente en la realización de un acto oficial con supuestos fines proselitistas por parte del Gobernador del Estado de Zacatecas y del Director General de la Junta

*Intermunicipal de Agua Potable y alcantarillado de Zacatecas. Es de señalarse que tales conductas tampoco se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta comisión de fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas **por tratarse de conductas que**, en su caso y sin que esta autoridad formule pronunciamiento alguno al respecto, **podrían actualizar la satisfacción de los elementos objetivos y subjetivos de un ilícito del orden penal, por lo que deberá darse vista del expediente (...) a la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales** con el objeto de que se inicien los procedimientos que en derecho procedieren'*

(el subrayado es nuestro).

En foja 22 de la misma resolución, el Consejo General indica expresamente por cuales presuntos actos debería darse vista a la Junta General Ejecutiva, para que esta a su vez iniciara un nuevo procedimiento. El Consejo General hace notar, que en el apartado PRIMERO del escrito original de queja, el inconforme denunciaba la supuesta participación de funcionarios públicos estatales en un acto oficial de entrega de obra pública, hechos por los cuales estima necesario dar vista a la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto.

Lo anterior quiere decir, que el presente procedimiento únicamente debe ocuparse de tales presuntos hechos, es decir, la supuesta participación de funcionarios públicos estatales en un acto oficial de entrega de obra pública, pues a eso se circunscribe el mandato del Consejo General.

Lo contrario implicaría que esta autoridad estuviera juzgando a mi representado dos veces por los mismos hechos, con la siguiente conculcación al artículo 23 de la Ley Fundamental.

2. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA.- Además, opongo la excepción de incompetencia, pues como se ha dicho con antelación, de la simple lectura del escrito de queja que presenta el partido inconforme, se desprende con claridad que señala presuntas violaciones a la ley penal en que incurrían presuntos funcionarios

públicos y otras personas diversas, señalando preceptos legales presuntamente violados, los artículos 401, 402 y 407 del Código Penal Federal.

*Es claro que el recurrente en el desarrollo de su escrito muestra una profunda confusión respecto a las facultades con que cuenta el órgano al que pretende someter la jurisdicción de su denuncia. En el desarrollo de su escrito imputa una serie de conductas que a su juicio pueden ser constitutivas de delito, **no al partido político que represento** sino a una coalición que ya no existe, así como a diversas personas físicas. Además, en su caso, las posibles violaciones a la ley penal serían de la competencia de la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica, dependencia a la que el mismo Instituto ya hizo del conocimiento los presuntos hechos denunciados (acuerdo CG 110/2001).*

Los hechos y acciones narrados por la parte quejosa en el escrito que nos ocupa, se encuentran fuera del ámbito de competencia de esta autoridad, y de acuerdo al derecho positivo vigente en nuestro país, el ámbito de aplicación (de proceder alguna sanción), estaría a cargo de la autoridad penal o de aquella facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el supuesto no aceptado de que los hechos narrados fueran veraces.

Por otra parte, del contenido del escrito de queja presentado, no se desprende imputación concreta y directa, por hechos o abstenciones en contra de la candidata a Diputada Federal MAGDALENA NÚÑEZ MONREAL o del partido político que represento, por lo que, por este simple hecho, esta autoridad debe declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en el supuesto de que esta autoridad indebidamente dejara de tomar en consideración los argumentos vertidos con anterioridad, cautelarmente procedo a dar contestación a los hechos y el derecho:

DEFENSAS

Debo hacer énfasis, en el hecho de que el escrito de queja presentado por quien se ostenta como José Antonio Martínez Zaragoza y como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, ha sido materia de una resolución dictada por el Consejo General en el Expediente Q-CFRPAP-09/00 PRI vs AM, resuelto por el Consejo General el día veinticuatro de octubre de 2001 (resolución CG 110/2001).

En razón de lo anterior, el presente procedimiento debe entenderse como iniciado oficiosamente por el Instituto Federal Electoral y, por tanto, a este último debe otorgársele el carácter de quejoso. Así también, únicamente debe ser materia del procedimiento la supuesta participación de funcionarios públicos estatales en un acto oficial de entrega de obra pública, pues a eso se circunscribe el mandato del Consejo General, dictado en la resolución identificada en el párrafo que antecede.

No obstante lo anterior y a efecto de no quedar en estado de indefensión en caso de que el Instituto determinara estudiar el escrito original de queja presentado por José Antonio Martínez Zaragoza, en el presente capítulo daré respuesta a todas y cada una de sus pretensiones.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

El motivo del inicio del procedimiento al que se comparece es que presuntamente el día veintiséis de abril de 2000 en el periódico local 'El Sol de Zacatecas', se publicó la supuesta realización de un acto oficial, consistente en la inauguración de una obra de agua potable en el que, se afirma, tuvieron participación diversos servidores públicos y sirvió para favorecer a una candidata del Partido de la

Revolución Democrática, situación que en apreciación del Instituto podría vulnerar diversas disposiciones reglamentarias en la materia.

Las consideraciones con que se pretende fincar responsabilidades a mi representado, son infundadas en razón de lo siguiente:

1) En el escrito original de queja se narra que el día veintiséis de abril de 2000 en el periódico local 'El Sol de Zacatecas', se publicó la supuesta realización de un acto oficial, consistente en la inauguración de una obra de agua potable en el que, se sostiene, tuvieron participación diversos servidores públicos y sirvió para 'favorecer a una candidata del Partido de la Revolución Democrática' (no obstante que dicho partido no postuló candidato alguno para las elecciones federales del año 2000).

En primer lugar debe decirse que esta situación no se prueba, pues el aserto se sustenta únicamente en una nota periodística, carente de cualquier clase de valor probatorio

Es de explorado derecho, que las afirmaciones del quejoso original debió acreditarlas de manera fehaciente, puesto que le correspondía demostrar como presupuesto primario que dicho evento efectivamente se verificó pues su manifestación abstracta y personal, no constituye siquiera un indicio que los presuntos hechos hubieran ocurrido, y mucho menos lo señalado por terceras personas en un medio de comunicación impreso

Por otra parte, de la investigación realizada por el Instituto en ejercicio de sus facultades, no puede desprenderse elemento alguno que pudiera al menos presumir que efectivamente se realizó dicho evento.

De los resultados de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del Instituto en el Estado de Zacatecas, contenidos en el oficio número 043/2002 de fecha 31 de enero de 2002, se puede apreciar que no existe elemento alguno, aún de carácter indiciario, que permitiera a esta autoridad corroborar que

los presuntos hechos existieron como fueron narrados por el denunciante original.

Por el contrario, se desprende que los ciudadanos de la localidad afirman que en la fecha de los hechos se llevó a efecto la feria regional, por lo que a su entender, no se pudo haber realizado acto proselitista alguno o, al menos, no fue de su conocimiento.

De igual manera, se omite probar que en dicho evento hubieran estado presentes funcionarios públicos de cualquier nivel o de que manera se hubiera podido favorecer a la candidata Magdalena Núñez Monreal, como lo señala el quejoso, por lo que sus aseveraciones resultan apreciaciones meramente personales y subjetivas, ya que no aporta elemento alguno que acredite su dicho, no obstante que corría a cargo de la parte quejosa acreditar la veracidad de sus imputaciones.

Lo anterior , sin perjuicio de que, como se ha dicho con antelación, el Consejo General del Instituto se ha pronunciado ya sobre los presuntos hechos que se refieren, sosteniendo que estos no podrían constituir violaciones a la legislación electoral federal, razón por la cual no deben ser materia del presente procedimiento.

Al no acreditar la parte quejosa que efectivamente se llevó al cabo el acto oficial que refiere, mucho menos es dable por parte de esta autoridad el tener por cierto que en dicho acto se realizaron actos proselitistas a favor de candidato alguno. En efecto, el escrito original de queja se acompañó únicamente como medio de prueba, una página del diario 'El Sol de Zacatecas', correspondiente al día miércoles 26 de abril del presente año, el cual carece de cualquier clase de valor probatorio, pero además, de la misma de manera alguna puede apreciarse que se hubiera beneficiado a la candidata que refiere el inconforme, por lo que, al dejar de acreditar su dicho, no puede validamente esta autoridad tener ni siquiera como presuntivamente cierto el hecho referido, pues sería contrario a los principios de certeza, legalidad y objetividad que forman parte de los principios rectores del Instituto Federal electoral.

Por otro lado, nunca se mencionan las circunstancias específicas en que se desarrolló el supuesto evento, esto es, no identifica circunstancias de tiempo, modo y lugar para que esta autoridad estuviera en condiciones de justipreciar sí el evento realmente se realizó, si efectivamente era un acto de entrega de obra pública, si en realidad estuvieron presentes funcionarios públicos, a que hora se desarrolló el evento, en que horario asistieron los funcionarios públicos (si es que realmente asistieron), por que se considera que su conducta sería violatoria de alguna disposición legal, etcétera.

Lejos de esto, el quejoso se dedica a realizar imputaciones que no se sostienen con ningún medio de convicción, dando su palabra como verdad cierta e irrefutable, condicionantes que no pueden ser permitidas en un procedimiento serio, y que permiten sostener la ligereza y temeridad de la denuncia presentada.

Ahora bien, el quejoso pretende sustentar sus aseveraciones en una nota periodística, la cual carece de cualquier clase de valor probatorio, tal y como ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales de nuestro país. Es de explorado derecho que las mismas adolecen de lo siguiente:

- ❑ *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.*
- ❑ *Las publicaciones en los periódicos cuando atribuyen a una persona ciertas conductas o patrones, no pueden constituir en modo alguno elemento de convicción, puesto que la veracidad de tales acontecimientos deben estar relacionados con otros medios probatorios idóneos que tiendan a demostrar la veracidad de lo vertido en la nota.*

- Lo contenido en las notas periodísticas, **solamente le es imputable a los autores de las mismas**, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Sirven como sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

PERIODICO, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A. C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

S'eptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra. Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI página: 2784

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento

legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor –no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’. *La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4:T.5 K página: 541

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Diciembre

Página: 274

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS. *La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se*

publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/91. Ignacio Lozano Villaseñor y otros. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario. José Juan García Barrera.

*Como puede verse de la simple lectura de la nota periodística que obra en autos como prueba, esta adolece de los elementos de **modo, tiempo y lugar**, con los que se demostrara de que manera se benefició alguna candidata de un presunto acto de inauguración de obra pública.*

Además esta no se encuentra adminiculada con otros medios probatorios fehacientes, por lo que, considerando su carencia de valor probatorio, debe ser consideradas como ineficaz para acreditar los hechos denunciados.

Debe resaltarse además, que esta circunstancia fue perfectamente apreciada por el Consejo General al resolver el expediente que motiva el inicio del presente procedimiento. Al resolver el expediente Q-CFRPAP 09/00 PRI vs AM, el Consejo determinó negar cualquier clase de valor probatorio a dicho recorte periodístico. Pero, además de lo anterior, el órgano superior de dirección del Instituto, acreditó que dicha nota periodística no podía ser considerada un acto de proselitismo, teniendo como sustento un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sí se acreditó que dicha nota periodística no podía ser considerada un acto de proselitismo, por mayoría de razón de ninguna manera podría reportar algún beneficio a la candidata que se denuncia, pues en el mejor de los casos se trataría únicamente de un trabajo periodístico en el que se difundió un acto realizado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, en el supuesto de que efectivamente se hubiera realizado el pluricitado evento, y en la eventualidad de que a este hubieran asistido servidores públicos estatales y municipales, ello

en nada beneficia los intereses del quejoso, en virtud que se trató de un acto que realizaron en ejercicio de sus funciones públicas, no señalándose por parte del quejoso en que hubieran consistido las posibles violaciones a la ley en que estos hubieran incurrido y por que razón a su juicio las conductas realizadas por estos deben ser del conocimiento de este Instituto.

2) SEGUNDO Y TERCERO.- por la relación que guardan entre si ambos hechos, me permito referirme a ellos en forma conjunta y manifestando para tal efecto que su contenido refiere únicamente apreciaciones sin fundamento y no documentadas por parte del quejoso, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo expresado en el hecho que antecede, no sin antes reiterar que suponiendo, sin conceder, que efectivamente se hayan realizado las conductas atribuidas por el quejoso a los servidores públicos que refiere, tal situación escaparía a la competencia de esta autoridad, y lo único que evidencia el partido político impugnante, es el desconocimiento de la ley en tratándose de atribuciones y competencia de la autoridad correspondiente

Se insiste además, en el hecho de las cuestiones planteadas en ambos puntos, ya fueron del conocimiento del Consejo General del Instituto, por lo que de ninguna manera podrían ser motivo del presente procedimiento.

Por todo lo antes expuesto, deben declararse infundados los argumentos del quejoso en el caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Expreso en el mismo tenor, mi objeción a la prueba ofrecida originalmente por el quejoso, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende fincarle, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, esta Junta General Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral por conducto del secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera del artículo 41 Constitucional; debe declarar sin materia la infundada queja del Partido Revolucionario Institucional por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito:

P R U E B A S

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento administrativo, incluyendo aquellas que obran en el expediente Q-CFRPAP 09/00 PRI vs AM, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Mi representado se reserva además el derecho de ofrecer y aportar nuevas pruebas en el curso del procedimiento si esto resulta pertinente”.

XII. Por su parte, el Partido de la Sociedad Nacionalista, no obstante estar debidamente notificado, no dio contestación a la queja de mérito.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que por cuestión de orden se procede a analizar las **causales de improcedencia**; en primer lugar lo sustentado por el Partido de la Revolución Democrática, quien argumentó que la queja de mérito no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad señalado en el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El denunciado trata de sustentar dicha improcedencia aduciendo que la Junta General Ejecutiva sólo podrá dar trámite a una queja interpuesta por un partido político en contra de otro siempre y cuando incumplan de manera grave o sistemática sus obligaciones.

Dicho argumento resulta inaplicable, toda vez que el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado en contra de la Coalición Alianza por México, deriva del cumplimiento de una resolución emitida por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, es decir del Consejo General, y no de un Partido Político como lo establece el referido artículo 40; por lo tanto, en el presente caso no se surte la hipótesis prevista en dicho numeral.

En efecto, al resolver el expediente Q-CFRPAP-09/00 PRI vs AM, sustanciado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Consejo General de este Instituto advirtió la probable comisión de infracciones de las cuales corresponde conocer a la Junta General Ejecutiva, por lo cual ordenó dar vista al órgano mencionado.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, para iniciar el procedimiento genérico disciplinario en materia electoral, basta con que cualquier órgano del Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de que se ha cometido una probable violación a la ley de la materia, inclusive sin que se haya presentado escrito de queja alguno, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier

circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.”

En consecuencia, la causa de improcedencia alegada por el Partido de la Revolución Democrática resulta inatendible, pues como ha quedado asentado, la queja que nos ocupa no fue iniciada a petición de algún partido o agrupación política, sino en virtud de una instrucción del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

En segundo lugar, los Partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social en forma similar argumentan como causa de improcedencia que la presente queja es evidentemente frívola.

Este argumento resulta igualmente infundado, en virtud de que la materia de la queja que nos ocupa es producto del análisis que realizó previamente el Consejo General respecto de los hechos narrados por el denunciante, de los cuales se desprendieron indicios de probables infracciones al Código Electoral, que deben ser estudiadas por la Junta General Ejecutiva a través del procedimiento que nos ocupa. Por tanto es

evidente que no se actualiza la causal de improcedencia planteada, pues de lo contrario no se habría entrado al estudio del presente asunto.

Más aún, esta autoridad al tener conocimiento de posibles irregularidades cometidas por algún partido o agrupación política, tiene la obligación de investigarlas pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

Así también, debe decirse que la valoración de las pruebas que ofrecen las partes le corresponde al órgano sustanciador, el cual la lleva acabo después de que se analizan las excepciones y defensas que se refieren al fondo de la controversia, motivo por el que no son atendibles los argumentos que hacen valer los denunciados, por lo que resultan infundadas sus improcedencias

Por último, el Partido Alianza Social en su contestación invoca además, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al argumentar que los hechos imputados son atribuidos al ente jurídico denominado Coalición Alianza por México, el cual fue creado para un fin que ya se ha consumado de manera irreparable, que además desapareció de manera definitiva y para todos los efectos legales y por lo tanto al no existir la coalición, no es factible ni jurídica ni materialmente imputar y sancionar por esas conductas al Partido Alianza Social.

En relación a este argumento, debe decirse que el partido denunciado se equivoca, al estimar que el presente asunto debe sobreseerse en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia referida, motivada porque la figura jurídica de la coalición dejó de tener efecto, ya que, los partidos políticos que se beneficiaron con la conformación de una coalición política deben asumir no sólo los derechos sino las obligaciones que hubiere contraído la coalición, toda vez que si son los beneficiarios directos de los logros político-electorales obtenidos por la coalición, en consecuencia, también deben responder por las obligaciones contraídas y las responsabilidades en que se hubiere incurrido.

A mayor abundamiento debe de tomarse en cuenta el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-012/2001, visible a fojas 48 y 49:

“lo contrario, tal como lo pretende el hoy actor, sería equiparar la desintegración de una coalición a la muerte del ciudadano como causa de sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual resulta imposible, toda vez que la naturaleza jurídica del juicio antes señalado, es la de un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales; esto es, se erige como un juicio que protege individualmente a los ciudadanos en contra de actos que violen sus derechos para proteger los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que si el ciudadano fallece durante la tramitación y sustanciación del juicio, éste debe sobreseerse porque deja de existir el individuo a quien proteger, toda vez que se trata de la terminación del proceso electoral impugnativo por la muerte del actor, dada la naturaleza intransferible de los derechos políticos, tales como votar o ser votado en alguna elección popular, lo cual se debe a que resultaría inútil proseguir el desenvolvimiento del proceso que a nada llevaría, cuestión que no sucede en el presente caso, porque aunque la coalición haya desaparecido del ámbito jurídico, los derechos y obligaciones derivados de la misma persisten y, por tanto, no podría sobreseerse procedimiento alguno instaurado en su contra, pues, como se vio, las partes otrora coaligadas deben responder de las eventuales sanciones que se impongan por la autoridad competente, así como son titulares de los derechos que se lograron de la participación coaligada en las elecciones.”

En razón de lo anterior, resulta inoperante la causal de improcedencia que pretende hacer valer el Partido Alianza Social.

Por lo anteriormente expuesto, resultan ineficaces las causales de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática y Alianza Social en la

presente queja. Así mismo una vez que esta Autoridad estudió y analizó de manera oficiosa el escrito de denuncia, no advierte se actualice ninguna de las causas de improcedencia previstas en la ley adjetiva que de manera supletoria se aplica al procedimiento administrativo regulado por el artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Por lo que hace al capítulo de **excepciones y defensas**, el Partido de la Revolución Democrática opone la de cosa juzgada y la de incompetencia. En la primera de ellas el denunciado manifiesta que esta autoridad ha conocido ya de los hechos denunciados por el quejoso, mediante un procedimiento diverso identificado con el número de expediente Q-CFRPAP-09/00 PRI vs AM, resuelto por el Consejo General el 24 de octubre de 2001 (resolución CG 110/2001).

Es de advertirse que si bien es cierto esta autoridad originalmente dio trámite a un procedimiento por presuntas violaciones al Código Electoral en materia de financiamiento público, misma que fue desechada, lo es también que el Consejo General en su resolutive segundo, y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 82, párrafo 1, inciso t) del ordenamiento legal mencionado, ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva a fin de que ésta actuara en el marco de sus atribuciones, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dio inicio a un procedimiento genérico por considerar la existencia de presuntas irregularidades cometidas por la Coalición Alianza por México.

De tal suerte que se está frente a un nuevo procedimiento totalmente diferente en cuanto a su materia, ya que el procedimiento seguido para la tramitación de la queja resuelta, se sustanció por presuntas violaciones al artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y no como lo refiere el denunciado, por lo que resulta infundada la excepción de cosa juzgada que este pretende hacer valer.

En cuanto a la segunda excepción opuesta por el denunciado, derivada de que este Instituto no cuenta con competencia para conocer de presuntas violaciones a la Ley Penal en que incurrir funcionarios públicos del gobierno del estado de Zacatecas, debe aclararse que en relación a esos presuntos ilícitos ya se le dio curso turnando el

expediente y resolución recaída a la queja número Q-CFRPAP-09/00/PRI vs AM a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, de la lectura del escrito de queja que nos ocupa, se desprende que el quejoso no sólo denuncia presuntos delitos cometidos por servidores públicos, sino que también existen presumiblemente conductas que pueden ser violatorias de disposiciones del Código Electoral Federal, tales como actos proselitistas con inducción al voto.

Por lo tanto resulta infundada esta excepción planteada por el denunciado, en lo relativo a la incompetencia, pues de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso a) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, entonces resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en campañas electorales para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar los actos de campaña y propaganda que desplieguen los candidatos para la obtención del voto, ya que podría actualizarse en contravención a la normatividad electoral, la inducción del mismo o para beneficiarse buscando el mismo fin, aprovechándose de programas de servicio para la colectividad, como presumiblemente aconteció en el caso que nos ocupa.

En este sentido, el procedimiento administrativo disciplinario, previsto por el artículo 270, en relación con los dispositivos 269 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta el medio idóneo para conocer de las posibles violaciones de las que se queja el denunciante.

Los Partidos Convergencia por la Democracia, del Trabajo, así como Alianza Social, por su parte hacen valer las siguientes excepciones: haberseles emplazado indebidamente; carecer de legitimación para comparecer y no tener ninguna responsabilidad sobre los hechos descritos que se le imputan a la Coalición Alianza por México.

Convergencia por la Democracia esencialmente manifiesta:

“...reiteramos que los hechos a que se refiere tal denuncia, los desconocemos y no son propios de nuestro instituto político, además, de que en el presente emplazamiento, no se aporta ningún elemento o alguna presunción que nos vincule a tales hechos, por lo que no tenemos relación con la causa...”

El Partido del Trabajo manifiesta esencialmente como excepción de su parte lo siguiente:

“...El Partido del Trabajo no es Alianza por México, ni es responsable por las actividades de los militantes de otros Partidos Políticos Nacionales, motivo por el cual no tiene ninguna responsabilidad en los supuestos hechos que describe el quejoso...’en caso de que

arbitrariamente se intente responsabilizar a todos los partidos políticos exintegrantes de la Alianza por México, señalamos como argumento de nuestra defensa que el procedimiento en que se actúa, no sería aplicable en este caso, toda vez que el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es aplicable a 'irregularidades en que haya incurrido un partido político o agrupación política' y en ningún caso a las que pudiera incurrir una coalición..."

El Partido Alianza Social, a manera de excepción manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"...En virtud de lo anterior, el Partido Alianza Social que formó parte de la coalición demandada, carece de legitimación para responder por presuntas irregularidades cometidas por la Coalición 'Alianza por México' y por consiguiente para defender los derechos otorgados a la misma. Esto es, no puede exigírsele al Partido Alianza Social el cumplimiento de obligaciones o establecerle la posibilidad de ser sancionado, por conductas que derivaron de un ente distinto como lo fue la coalición..."

De los argumentos transcritos se desprende que éstos son erróneos e inaplicables, toda vez que, como se señaló en el considerando anterior, los partidos políticos que se beneficiaron con la conformación de una coalición política deben asumir no sólo los derechos sino las obligaciones que hubiere contraído la coalición, porque, en el caso, como resultado de la participación coaligada en las elecciones federales, los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México obtuvieron cierto número de escaños tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores y ello les permitió mantener el registro a todos ellos y gozar de las prerrogativas (entre ellas el financiamiento público), en términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a este razonamiento la Tesis Relevante emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-012/2000 de fecha 29 de marzo de 2001, que a continuación se transcribe:

SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON. *La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del código electoral federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al código electoral federal.*

Sala Superior. S3EL 116/2001
Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

En mérito de lo expresado resultan ineficaces las excepciones planteadas por los partidos Convergencia por la Democracia, del Trabajo y Alianza Social, en relación a

la supuesta inexistencia de la relación jurídica procesal por virtud de la disolución de la Coalición denunciada, razón por la que resulta procedente entrar al estudio de la inconformidad planteada por el quejoso y estar así en aptitud de determinar si la Coalición Alianza por México incurrió en alguna de las infracciones previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente y en relación a los planteamientos de fondo que formulan las partes, se desprende lo siguiente:

El quejoso formula denuncia en contra de la Coalición Alianza por México, en virtud de que el día veintiséis de abril de dos mil dos, el periódico local “El Sol de Zacatecas” en una de sus notas publicó la realización de un acto oficial que tuvo por objeto el poner en marcha una obra de agua potable. Dicho evento oficial, según el dicho del quejoso se trató de un acto de proselitismo político para favorecer a la candidata perredista Magdalena Núñez Monreal, a quien se hizo mención en forma inducida y en el que estuvieron presentes además servidores públicos estatales y municipales de esa ciudad. En pocas palabras, que dicho evento fue con la evidente finalidad de hacer publicidad política en favor de la citada candidata. Al respecto, esta autoridad considera que de acreditarse los hechos denunciados se podría configurar una transgresión a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral.

Sobre el particular, los Partidos Convergencia por la Democracia, del Trabajo y Alianza Social se concretaron a manifestar que los hechos descritos por el quejoso no les son propios ya que las imputaciones son hechas directamente al ente jurídico denominado Coalición Alianza por México y que por lo tanto al dejar de existir dicha coalición ya no hay sujeto a quien se le puedan imputar y en su caso sancionar por presuntas irregularidades cometidas durante su vigencia, aduciendo además que sus representados no tienen responsabilidad alguna sobre las presuntas irregularidades cometidas por la coalición referida y que no existe prueba alguna que vincule a sus militantes o representantes con los hechos cometidos por militantes distintos a sus partidos, por lo cual no es posible que esta autoridad los pueda sancionar.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante niega categóricamente las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestando:

“...1) En el escrito original de queja se narra que el día veintiséis de abril de 2000, en el periódico local El Sol de Zacatecas” se publicó la supuesta realización de un acto oficial, consistente en la inauguración de una obra de agua potable en el que, se sostiene, tuvieron participación diversos servidores públicos y sirvió para ‘favorecer a una candidata del Partido de la Revolución Democrática’ (no obstante que dicho partido no postuló candidato alguno para las elecciones federales del año 2000).’En primer lugar debe decirse que esta situación no se prueba, pues el aserto se sustenta únicamente en una nota periodística, carente de cualquier clase de valor’.....’Es de explorado derecho, que las afirmaciones del quejoso original debió acreditarlas de manera fehaciente, puesto que le correspondía demostrar –como presupuesto primario- que dicho evento efectivamente se verificó, pues su manifestación abstracta y personal, no constituye siquiera un indicio que los presuntos hechos hubieran ocurrido, y mucho menos lo señalado por terceras personas en un medio de comunicación impreso’, ... ’ por lo que sus aseveraciones resultan apreciaciones meramente personales y subjetivas.”

11.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el denunciante la Coalición Alianza por México, a través de su candidata a diputada, la C Magdalena Núñez Monreal, se benefició con el evento denunciado al sacar provecho de un servicio público colectivo, consistente en la inauguración de una obra de agua potable, por lo que con tal conducta presumiblemente la denunciada infringe lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) que a la letra señala:

“ARTICULO 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a).** *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos....”*

Del numeral transcrito se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces legales, y en el caso que nos ocupa aparentemente la Coalición denunciada con el evento referido se benefició al sacar provecho de un servicio público colectivo, con lo cual pudiera derivarse una ventaja en relación con los demás partidos contendientes ya que durante el evento de inauguración de dicha obra y al estar presente la candidata de la Coalición denunciada, le provocaría al electorado una tendencia a obtener el voto en su favor, con lo que se configuraría un quebranto al principio del Estado democrático que debe de prevalecer en toda contienda electoral.

En consecuencia, procede analizar y valorar conjuntamente las pruebas aportadas por las partes y los resultados de las investigaciones efectuadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas.

En ese tenor se tiene por una parte que el quejoso ofreció únicamente como prueba para acreditar su dicho, la consistente en una nota periodística publicada en el diario "EL SOL DE ZACATECAS", de fecha 26 de abril de 2000, el cual en su parte conducente hace una reseña con motivo de los trabajos iniciados para una obra de agua potable y de la inauguración de una planta purificadora denominada "La Fe", así como de la primera etapa del centro recreativo "La Fe" en el Barrio "El Tanquecito", ilustrada con fotografías.

Que de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 en el estado de Zacatecas, Lic. Salvador Cerros Ruiz, se desprende que no fue posible recabar ninguna información convincente y veraz sobre los hechos denunciados, ya que al entrevistarse con el Director del periódico El Sol de Zacatecas en el cual salió publicada la nota periodística aportada como prueba por el quejoso, se negó manifestando ...*"no estar obligado a proporcionar la información requerida"*. Por otra parte en cuanto al centro recreativo "La Fe" ubicado en Guadalupe Zacatecas, al ser entrevistados vecinos del lugar, éstos dijeron *"no podemos proporcionar ninguna información del evento aparecido en El Sol de Zacatecas el día 26 de abril del 2000"*.

En este sentido debe señalarse que la investigación llevada a cabo por el vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 03 del estado de Zacatecas, como quedó asentado en párrafos anteriores, no arrojó ningún elemento de prueba que administrado con la

nota periodística de referencia, pueda dar certeza a esta autoridad de que los hechos sucedieron como los narró el inconforme en su escrito de queja, ya que la nota periodística por sí sola no hace prueba plena y sólo se puede inferir de ella indicios respecto a los hechos consignados en el reportaje, pero de ninguna manera acredita que se haya surtido la hipótesis de que en el evento de inauguración de servicio público de beneficio colectivo se hayan desplegado actos de proselitismo a favor de la candidata de la Coalición Alianza por México. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

PERIÓDICO, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Úrsula, A. C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos .Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. *La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.*

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra. Quinta Época Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI página:2784

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más (sic) en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada

conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor –no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO (sic) Y NOTORIO’. *La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4º.T.5 K página: 541

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Diciembre

Página: 274

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.(sic) INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS. *La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado*

únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/91. Ignacio Lozano Villaseñor y otros. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario. José Juan García Barrera.

En razón de todo lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que al no contar con suficientes elementos de convicción que hagan posible demostrar la culpabilidad de la Coalición denunciada, no es posible fincarle responsabilidad sobre los hechos denunciados. Ante esta limitación sólo se cuenta con una vaga presunción, la cual no indica ni refleja veracidad alguna sobre los actos de proselitismo supuestamente llevados a cabo durante el desarrollo de la celebración de inauguración de la obra de agua potable.

Al respecto, resulta importante atender el criterio que ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente SUP- RAP-030/2001 y su acumulado SUP-RAP-032/2001, visible a fojas 85, 86, 87 y 88 que a continuación se transcribe :

“ Dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por efecto de este principio, en la esfera procesal o procedimental se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los

hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima que recoge el vocablo latino 'in dubio pro reo', manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por los tribunales federales de nuestro país prácticamente de manera unánime. Por ejemplo, a continuación se transcriben, a título ilustrativo, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito:

'DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO' *La dubitación puede fundar un fallo absolutorio cuando la duda surge en la mente del juzgador o existe insuficiencia en la prueba, ya que entonces se debe aplicar a favor de los imputados el principio jurídico de 'in dubio pro reo'*

Amparo directo 1371/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Luis G. Corona Redondo. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

'DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO' *El aforismo 'in dubio pro reo' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado*

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Gilberto Sánchez Mendoza y otro 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos:

Amparo directo 531/93. Alfredo Cazáres Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos.

Puede decirse, entonces, que la presunción de inocencia, en cuanto regla que impone una decisión absolutoria en caso de duda sobre la veracidad de los hechos, se constituye como una garantía de libertad que supone un límite al uis puniendi del Estado, límite que se proyecta, medularmente, sobre el régimen de la prueba en el proceso o sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad del acusado.

Como se trata de una presunción iuris tantum, la misma puede ser desvirtuada, para lo cual, se requiere la existencia de cuando menos, un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procedimentales, de forma que, apreciándose en conciencia esa actividad probatoria, conforme a las reglas generales pertinentes, en unión a los restantes elementos de juicio (en el caso de los procedimientos sancionatorios genéricos, el escrito de queja, la contestación del partido o agrupación denunciado, entre otros), permita concluir de forma cierta y segura no solo respecto de la existencia del hecho sancionable o punible, sino también en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado o denunciado.”

Al no darse la certeza plena de que se realizaron actos de proselitismo, resulta que la presunta responsabilidad fincada a la denunciada no quedó comprobada; en consecuencia no se puede arribar a la conclusión de que la Coalición denunciada haya realizado los actos imputados o infringido las disposiciones anteriormente transcritas, por lo que en este caso opera en su favor la presunción de inocencia. En este sentido y a mayor abundamiento debe tomarse en cuenta la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa

al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaño.”

De todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que al no haberse acreditado las supuestas irregularidades atribuidas a la Coalición Alianza por México, se debe declarar infundada la presente queja.

12- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja iniciada en contra de la Coalición Alianza por México en términos de lo señalado en el considerando 11 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.